



Diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0105
RADICADO N° 2024-00017-00

En la demanda laboral, promovida por ROSARIO MONTEALEGRE contra CENTRO SUR S.A., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender el requisito invocado en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y pese a encontrarse dentro del término legal para ello, se advierte que este no satisface las exigencias del Despacho.

En este asunto, se solicitó a la mandataria judicial de la parte actora aclarar en el poder y la demanda el trámite del proceso que se pretendía adelantar, indicando si su intención era adelantar un proceso ordinario laboral o un proceso especial de acoso laboral, con el deber de adecuar hechos y pretensiones acorde al trámite elegido, procediendo la apoderada a arrimar un nuevo escrito de demanda, en el que se observa que como pretensión principal se pretende el reintegro de la demandante en virtud del fuero de salud que se predica en su favor y, como pretensión subsidiaria, el fuero derivado de la denuncia por acoso laboral, que afirma fue presentada ante su empleador.

El artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque estas no sean conexas, siempre que concurren tres requisitos, a saber:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Requisitos que no se satisfacen en su integridad por la memorialista, puesto que olvida que la clase proceso a adelantar para que se resuelva su pretensión principal corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia regulado en los artículos 74 y ss del CPTSS, mientras que la pretensión subsidiaria que formula cuenta con un procedimiento especial, que no es otro que el previsto en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006.

Por consiguiente, ante la falta de técnica jurídica implementada, que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del CPTSS, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25, 25A y 28 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ROSARIO MONTEALEGRE contra CENTRO SUR S.A.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 029 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de febrero 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd2832cdb060f9abe83a2cfc47868b8a180b66a3d41c2a11e1f20ce20e3d1**

Documento generado en 19/02/2024 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>